República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	KAREN ALEXANDRA MARTÍNEZ CORTES
Demandado:	ANTHONY JASON VARGAS SEPÚLVEDA
Radicado:	110013110011 **2023 00579 00**
Providencia:	Auto No. 2240
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora KAREN ALEXANDRA MARTÍNEZ CORTES en contra del presunto compañero ANTHONY JASON VARGAS SEPÚLVEDA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Presentar el memorial poder otorgado por la demandante a la apoderada judicial, de conformidad con el art. 73 del CGP, el cual no fue aportado con los anexos de la demanda.

2. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

   - **EXCLUIR** los numerales 5° - 6° - 7° - 8° y 9° de los hechos, al tratarse de hechos no relevantes para la declaratoria perseguida y tratarse de los bienes adquiridos dentro de la convivencia, importante para la etapa subsiguiente liquidatoria.

3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la direccion electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).

4. Conforme lo estipulado en el **numeral 10º del art. 82 del CGP**, deberá informar también la **dirección física de la demandante**; ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligado a llevarlas.

5. Modificar la solicitud de medidas cautelares presentadas, solicitando el decreto de las cautelas estipuladas en el art. 590 del CGP, normativa aplicable para el presente litigio de naturaleza declarativa y no encontrarse estipulado dentro de los enlistados en el art. 598 ibídem.

6. Conforme el requerimiento anterior y en caso de su no cumplimiento deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6.

7. A la par, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.

Proyectó: Daniela Constanza Manrique Rosero
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora KAREN ALEXANDRA MARTÍNEZ CORTES en contra del presunto compañero ANTHONY JASON VARGAS SEPÚLVEDA.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas **e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 17 de julio de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 31***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Constanza Manrique Rosero
Oficial Mayor